

CONSTANCIA. Señora Jueza, me permito informarle que, consultado el aplicativo MAPGIS5 de la Alcaldía de Medellín, se corrobora que la dirección **Carrera 28A #107B - 99**, domicilio del demandado **Germán Antonio Salinas Grisales** se ubica en el barrio Santo Domingo Savio No. 2 Comuna 1 - Medellín.

Sergio S. Wolf Echavarría.
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC"
Demandado	JAMES LEÓN MARÍN BETANCUR (C.C.98.585.855) GERMÁN ANTONIO SALINAS GRISALES (C.C. 71.639.518)
Radicado	050014003025 2021 00785 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE A JUEZ COMPETENTE.

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso consagra los asuntos de competencia de los Jueces civiles municipales en única instancia. Puntualmente, el numeral 1º del citado artículo determina que conoce: *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*

La mínima cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda no exceden los cuarenta (40) SMLMV, es decir \$35.112.120¹ para el año 2021. Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 de la Ley ibídem, que aquella se determina:

(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a supresentación.

¹ Salario mínimo aprobado para la vigencia del año 2021: \$ 877.803X 40 = \$35.112.120

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio del demandado, no obstante, el artículo 28 del C. G. del P., establece otras reglas, como es el caso de los numerales 1º y 3º que determinan:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos **PSAA14 - 10195** del 31 de julio de 2014 y **PSAA15-10402** del 29 de octubre de 2015. Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha definido y redistribuido las zonas en que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, entre otros, en los Acuerdos: **CSJAA14- 472** del 17 de septiembre de 2014; **CSJANTA17- 2172** del 10 de febrero de 2017; **CSJANTA 17-3029** del 26 de 2018 y **CSJANTA19-205** del 24 de mayo de 2019.

DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía y que el domicilio del demandado GERMÁN ANTONIO SALINAS GRISALES, que es el factor escogido por el demandante para fijar la competencia corresponde a la **Carrera 28A #107B – 99** del barrio Santo Domingo Savio No. 2 de la comuna No. 1 de Medellín, donde tiene competencia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín.

De acuerdo con los lineamientos de las disposiciones de los artículos 25 y 26 en cita, de cara a las pretensiones aquí formuladas, se tiene que se está frente a un proceso ejecutivo que no supera la mínima cuantía establecida para el año 2020, pues las pretensiones corresponden a **\$11.230.167** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados desde el 29 de agosto de 2020 y **\$2.414.694** por intereses de plazo.

En este orden de ideas, se **ORDENARÁ** la remisión de esta demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples**, Juez competente para conocer de este asunto de conformidad según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e512c68a2f71a6bb04e80e1f0e3e85ee0168b0328f91ede5f52c73920079aa6

Documento generado en 02/11/2021 03:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>